

# La importancia de los valores y principios del derecho en la administración de justicia

Marta Silvia Moreno Luce\*

**SUMARIO:** Introducción. 1. Los valores. 2. Los valores en el Derecho. 3. Los Principios Generales del Derecho. 4. Los valores en la Constitución. 5. Los Principios Constitucionales. Conclusiones. Bibliografía.

*El constitucionalismo moderno ha retomado el tema de los principios y valores en un nuevo concepto que difiere del tradicional; estudiado por las fuentes del derecho y como tema específico de la filosofía del derecho bajo el rubro de los fines del derecho. En su nueva versión, tanto los principios como los valores son la base para que el juez abandone el automatismo tradicional para resolver de acuerdo a la teoría de la ponderación.*

## Introducción

Uno de los temas recurrentes en los filósofos del derecho que presenta no obstante, un alto grado de imprecisión, es el relativo a los valores y principios que para el constitucionalismo moderno es una de sus mayores aportaciones. Aunque desde siempre se ha hablado de valores, tanto en la ciencia jurídica como en la Filosofía del Derecho, y de los Principios Generales del Derecho como una de las fuentes formales, su conceptualización es diferente en el contexto de las constituciones actuales, que en el de la tradicional Axiología Jurídica y la Teoría del Derecho.

## 1. Los valores

La obra de Risieri Frondizi *¿Qué son los valores?*, es un clásico obligado en esta materia; para este autor, la discusión acerca de los valores surge a mediados del siglo XIX, aunque hay referencias sobre el tema desde la filosofía griega con Platón y Aristóteles. La discusión entre las doctrinas objetivistas y subjetivistas, cuyos puntos de vista siempre fueron irreconciliables, no han impedido que el tema de los valores tenga hoy más interés que nunca, no sólo desde el punto de vista de la Filosofía del Derecho, sino por las implicaciones que en la práctica judicial se pretende alcanzar.

---

\* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

Los valores, en el concepto tradicional, de acuerdo al autor que comentamos, no existen por sí mismos, al menos en este mundo, necesitan de un depositario en que descansar. “Se nos aparecen, al menos en este mundo, como meras cualidades de esos depositarios: belleza de un cuadro, elegancia de un vestido, utilidad de una herramienta”<sup>1</sup>.

Los valores, para Frondizi, cuentan con ciertas características distintivas como la Polaridad y la Jerarquía.

*Polaridad.* Los valores se presentan ante nosotros como positivos o negativos; una sentencia de un juez puede ser justa o injusta, la actitud de una persona puede ser bondadosa o de maldad, una sinfonía puede ser bella o fea. Para reconocer y apreciar los valores, contamos con el contravalor; siempre oponemos la justicia a la injusticia, la fealdad a la belleza, la salud a la enfermedad, la vida a la muerte, esa contraposición nos incentiva a buscar la realización de lo valioso y a evitar el predominio del antivalor.

*Jerarquía.* Valorar implica preferir, escoger; para ello tenemos el libre albedrío que nos permite la libre elección del bien o del mal, de lo justo o de lo injusto, esa posibilidad de elección le da sentido tanto a la moral como al derecho; si el hombre no fuera libre para elegir entre la justicia y la injusticia o entre el bien y el mal, el mundo normativo carecería de fundamento, no tendría sentido regular las conductas, estableciendo deberes, si el hombre está determinado para actuar de cierta manera. Nadie sería responsable de sus actos; desde el punto de vista de la moral o del derecho, ningún acto nos sería imputable al no estar basado en el libre albedrío.

## **2. Los valores en el Derecho**

Cuando hablamos de derecho, es común considerarlo como un instrumento que sirve para la obtención de ciertos fines, cuya realización es valiosa para el hombre. Por el contrario, cuando lo consideramos como un instrumento de poder, o como la manifestación de la voluntad de un legislador, el tema de los valores es minimizado.

El derecho es un instrumento creado por el hombre, que al igual que otros, forma parte del mundo cultural, cuya finalidad es la realización de ciertos valores que le dan sentido a su vida. El hombre es un ser que realiza valores. Uno de los grandes filósofos del derecho, Gustav Radbruch, en su obra *El hombre en el derecho*, sostiene que “el Bien común-justicia-seguridad jurídica, son considerados los fines supremos del derecho, pero no en una hermosa armonía, sino en aguda lucha el uno con el otro”<sup>2</sup>.

El principal problema se refiere a la jerarquía de dichos valores, la cual se resuelve de acuerdo a la postura filosófica de los diferentes autores, por ejemplo, para Santo Tomás de Aquino, el Bien Común es el valor más importante a realizar mediante el derecho; para algunos autores contemporáneos, la seguridad es la finalidad principal de un sistema de derecho, otros filósofos, como los clásicos, consideran que el fin principal del derecho, lo que le da validez, es su contenido de justicia; quienes adoptan esta postura, incluso, aceptan la posibilidad de hecho de la desobediencia al derecho, cuando éste es contrario a la idea de justicia de una sociedad.

## **3. Los Principios Generales del Derecho**

---

<sup>1</sup> Risieri Frondizi, *¿Qué son los valores?*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pp. 15.

<sup>2</sup> Gustav Radbruch, *El hombre en el derecho*, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1980, p. 103.

Otro tema que podemos abordar desde el punto de vista clásico o en su concepción moderna dentro del constitucionalismo contemporáneo, es el de los Principios Generales del Derecho.

Dentro de la ciencia jurídica clásica, son una fuente formal del derecho, cuya finalidad es suplir las lagunas de la ley, su fundamento se encuentra en el principio de la plenitud hermética del derecho, que consiste en que ninguna controversia jurídica puede dejar de resolverse aun cuando no haya una ley aplicable al caso, y que es aceptado por la mayoría de los sistemas jurídicos. Al respecto, cada Estado establece su propia forma de integración, siendo las más comunes: la costumbre jurídica, la analogía (en materia civil) y los principios generales del derecho.

En nuestro país, la integración la regula el artículo 14 constitucional, el cual establece que en materia criminal queda estrictamente prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En cuanto a los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

La historia de la discusión acerca de cuáles son los principios generales del derecho, surge desde el siglo XIX en relación con el Código Civil austriaco de 1811, en donde aparecen mencionados por primera vez. A partir de esa fecha, empiezan a ser considerados como una de las fuentes del derecho civil. Doctrinalmente nunca ha existido un acuerdo unánime respecto a qué se refiere el Legislador, cuando le impone la obligación al juez de resolver los conflictos de acuerdo a ellos; las preguntas siempre han sido formuladas por los juristas y los filósofos ¿Cuáles son los Principios Generales del Derecho? ¿Cómo los podemos caracterizar? ¿Existe alguna lista de todos ellos? ¿Son de carácter universal o por el contrario varían en cada sistema jurídico? ¿Se trata de los antiguos principios del derecho romano?.

Las respuestas son tan variadas como el número de preguntas. Desde el punto de vista metodológico, no hay un concepto claro de los principios generales del derecho, ni existe un acuerdo de a qué se refiere el Legislador cuando establece la obligación para el juez de resolver de acuerdo a ellos. De entre las respuestas más generalizadas respecto a la pregunta de cuáles son los Principios Generales del Derecho, una de las más difundidas es la que sostiene que se trata de los antiguos principios del derecho romano. Desde luego, esta explicación es muy limitada porque sólo se refiere a la materia civil, y la mayoría de los principios reconocidos actualmente, se relacionan con el resto de las disciplinas jurídicas. El iusnaturalismo por su parte, siempre ha considerado que los preceptos del derecho natural constituyen la pauta que el juez debe tomar en consideración para la integración de la ley. Por el contrario, los positivistas sostienen que los principios se desprenden del propio sistema jurídico y corresponde al juez interpretarlos a través del conjunto de normas que lo constituyen. En ésta última versión; los principios quedan reducidos a cada legislación particular, pues al pretender “desprenderlos” de cada sistema jurídico de un país determinado, pierden la característica de universalidad.

#### **4. Los Valores en la Constitución**

Las constituciones modernas contienen en sus ordenamientos, la expresión de los valores a los que un país aspira a realizar. En este contexto, son llamados “valores superiores” en el sentido de que “supone un concepto del derecho como fenómeno cultural, como obra de los hombres en la historia. Los valores superiores son los objetivos máximos”<sup>3</sup>.

La Constitución española de 1978, en su artículo primero establece: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

La difusión y realce de los valores plasmados en las constituciones, constituye uno de los temas más importantes para el constitucionalismo moderno. Sin embargo, los valores al igual que los principios, siempre han estado mencionados en las normas constitucionales, aún las más antiguas; apareciendo como los ideales de un pueblo, recogidos por el Constituyente. Sin embargo, en el constitucionalismo contemporáneo comienzan a estudiarse desde diferentes ópticas, cambiando incluso el antiguo concepto de Constitución por otro más actual; en este contexto, Antonio Peña Freyre, sostiene que: “la Constitución, en suma, no es sino la expresión condensada de toda una serie de valores respecto de los que es presumible un elevado consenso, y que habrían de afectar las dinámicas y relaciones públicas y privadas, en un doble sentido: en primer lugar, habrán de ser preservados de cualquier vulneración que pudiera tener su origen en cualquiera de las dinámicas referidas”<sup>4</sup>.

## 5. Los Principios Constitucionales

Los Principios Constitucionales, en el contexto de la doctrina actual, tienen como finalidad el logro de los ideales de justicia de una sociedad, ya no cumplen solamente la función de suplir las lagunas de la ley, por el contrario, son criterios que el Juez debe tomar en cuenta al aplicar una Ley, su enfoque principal es hacia la función judicial.

La doctrina contemporánea se encuentra, de la misma forma que la clásica, con el problema de su caracterización.

Manuel Atienza en su libro *Las piezas del derecho*, enumera varias versiones; de acuerdo a este destacado filósofo del derecho español los principios pueden ser:

- a) Principios como normas de carácter muy general.
- b) Principios en el sentido de normas redactadas en términos particularmente vagos.
- c) Principios en el sentido de norma programática o directriz, esto es, de norma que estipula la obligación de perseguir determinados fines.
- d) Principios como norma que expresa los valores superiores.
- e) Principios en el sentido de norma dirigida a los órganos de aplicación del derecho.

---

<sup>3</sup> Gregorio Peces-Barba, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Edit. Debate, Madrid, 1990, p. 56.

<sup>4</sup> Antonio Manuel Peña Freire, *La garantía en el Estado constitucional de derecho*, Edit. Trotta, Madrid, 1977, p. 79.

Éste último sentido es el que ha tenido mayor importancia por las implicaciones que para la práctica judicial han tenido. Los principios, se han ido reconociendo en las constituciones, considerándoseles como una especie de axiomas, de los cuales, a través de un razonamiento lógico-deductivo se pueden encontrar las soluciones a los conflictos; creando una posibilidad de fomentar la creatividad que debe ser la característica principal en la actuación de los jueces; permitiendo superar el automatismo característico del Poder Judicial, en el que en su actuación prevalecía la tesis de la subsunción, pretendiendo cambiarla por una actuación no simplemente legalista, sino acorde con la tesis de la ponderación, en la que las resoluciones deben estar basadas en juicios de validez. Estos son “por ello, opinables, pues la concordancia con los valores y principios constitucionales de una norma no es un dato de hecho sino que incorpora elementos valorativos que impiden cualquier formalización”<sup>5</sup>.

Los principios son reconocidos ahora en su carácter de universalidad: “Se trata de verdades jurídicas universales, equivalentes a principios filosóficos que expresan el elemento constante y permanente del derecho y, por tanto, el fundamento de cualquier legislación positiva”<sup>6</sup>.

Uno de los más importantes autores contemporáneos, Ronald Workin, afirma: “Llamo ‘principio’ a un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad”<sup>7</sup>.

A diferencia de las normas comunes que ofrecen soluciones a problemas sociales, políticos o económicos; la finalidad de los principios es de mayor jerarquía, pretende fines más altos, justificando de esa manera la propia validez del derecho. “Los principios en sentido estricto suponen la asunción de valores que se consideran como razones categóricas frente a cualesquiera intereses”<sup>8</sup>.

Luis Prieto Sanchís, hace la distinción precisa entre principios y valores en el contexto del constitucionalismo contemporáneo. Los principios “constituyen razones para resolver en un determinado sentido, es decir, la importancia de los principios en el constitucionalismo actual es la influencia que revisten respecto a la administración de justicia, pues van enfocados a la labor del juzgador, quien debe superar la teoría de la subsunción para sustituirla por la de la ponderación”, al respecto, sostiene que Robert Alexy considera que “la ponderación es la forma de aplicación del derecho que caracteriza a los principios. En cambio, las reglas son normas que siempre o bien son satisfechas o no lo son”<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Ibídem, p. 100.

<sup>6</sup> Todos los especialistas coinciden en señalar la universalidad como característica distintiva de los principios en su sentido actual.

<sup>7</sup> Ronald Workin, *Los derechos en serio*, Edit. Ariel, Barcelona, p. 72

<sup>8</sup> Robert Alexy, citado por Luis Prieto Sanchís en *Constitucionalismo y Positivismo*, Edit. Fontamara, México, 1999, p. 21

<sup>9</sup> Luis Prieto Sanchís, op. cit.

Los juicios de validez, implican que debe haber concordancia con los valores y principios constitucionales de una norma, no constituyen simples datos de orden fáctico sino que forzosamente incorporan elementos valorativos en la elaboración de una resolución. “La interpretación como función jurídica tiene su propia racionalidad: un conjunto de condiciones y principios que actúan como una dinámica de control interna, como un componente de racionalidad que impide elaboraciones desahoradas y exige fuertes dosis de argumentación”<sup>10</sup>.

Los valores y principios tienen un significado prioritario, que les confiere un rango superior al de las normas, no sólo por su contenido, sino por encontrarse ya regulados en las constituciones. Al constitucionalizarlos, se convierten de ideales puros en normas en sentido estricto. Sin embargo, no se puede generalizar, hay principios que son concretos, y que por lo mismo se convierten en normas cuando los establece la Constitución como algo obligatorio, porque pierden su característica de ser un criterio de valoración del juez, un criterio para la ponderación; como el principio de la irretroactividad de las leyes establecido en el artículo 14 de la Constitución.

En cambio otros principios como el de Equidad, no se pueden concretizar y siempre van a ser criterios de valoración, a pesar de su rango constitucional.

El soporte jurídico del juicio siempre es jurídico, “porque se formula desde el ordenamiento, y en su conformación final incidirán de modo especial factores muy generales y flexibles como son los valores y principios constitucionales”.

## **Conclusiones**

La importancia que reviste el tema de los valores y principios constitucionales no es de carácter teórico; su trascendencia se debe a la repercusión que pueden tener en el hasta ahora problema irresoluble de una correcta administración de Justicia, a consecuencia, entre otras cosas, del automatismo habitual en la actuación de los jueces, que han caracterizado tanto a la ciencia como a la práctica del derecho. Ahora, se vislumbra la posibilidad de que quienes dicten las resoluciones judiciales, tengan una guía en su actuación que permita el logro del bien común.

A pesar del gran avance que significa el hecho de que las constituciones contengan los valores y los principios; el problema de la actuación de los jueces, no queda resuelto automáticamente porque no es sólo una cuestión jurídica, sino más bien lo determinante es el factor humano. Lo importante es cambiar la mentalidad de los jueces; a través de una enseñanza del derecho de corte más humanista que técnico, con un acento más marcado hacia la formación filosófica con sólidas bases morales, que a los tradicionales estudios positivistas, con un fuerte acento en el puro conocimiento de las leyes.

Ningún instrumento legal puede por sí mismo, permitir una mejor actuación de los jueces al emitir sus resoluciones; si el juzgador no es un humanista convencido de que su función consiste en administrar justicia, no en dictar simplemente resoluciones legalistas en las que estén ausentes criterios valorativos.

---

<sup>10</sup> Antonio Manuel Peña Freyre, op. cit., p. 101.

## **Bibliografía**

ATIENZA, Manuel, y RUIZ MANERO, Juan, *Las piezas del derecho*, Edit. Ariel, Barcelona, 1996.

FRONDIZI, Risieri, *¿Qué son los valores?*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

PECES-BARGA, Gregorio, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Edit. Debate, Madrid, 1990.

PEÑA FREIRE, Antonio Manuel, *La garantía Constitucional en el Estado constitucional de derecho*, Edit. Trotta, Madrid, 1977.

PRIETO SANCHIS, Luis, *Constitucionalismo y Positivismo*, Edit. Fontamara, México, 1999.

RADBRUCH, Gustav, *El hombre en el derecho*, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1980, p. 103.

WORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Edit. Ariel, Barcelona, 1990.